

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio: P28

RADICADO:	76001-23-33-000-2020-00790-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO:	DECRETO 067 DE 2020
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE YOTOCO
ASUNTO:	NO ASUME CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

1. El municipio de Yotoco remitió, vía electrónica, el Decreto 067 del 17 de junio de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

2. Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

4. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5. El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue incluido en el artículo

136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

6. De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República.

7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

8. Es sabido que el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

9. En el caso bajo estudio, el municipio de Yotoco remitió el Decreto 067 del 17 de junio de 2020, «*Por medio del cual se implementan medidas de orden público y policivas para preservar la vida, la seguridad e integridad de las personas en el municipio de Yotoco Valle*».

10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se trató de la adopción de medidas preventivas y de acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen del artículo 315 de la CP. Además de la norma constitucional, también se sustentó en las leyes 9 de 1979, Ley 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016.

11. El hecho de que el acto administrativo guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo.

12. En consecuencia, el acto administrativo remitido por el municipio de Yotoco no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 067 de 2020, expedido por el municipio de Yotoco, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Yotoco) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada

Radicado: 76001-23-33-000-2020-00790-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto administrativo: Decreto 067 de 2020
Autoridad: Municipio de Yotoco
Asunto: No asume conocimiento



DECRETO 067
(17 de junio de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y POLICIVAS PARA PRESERVAR LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE".

EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política y en las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.
3. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*
4. Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.
5. Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes declaró que el brote de COVID - 19 es una pandemia con alta velocidad en su propagación e instó, a los Estados del mundo a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
6. Que el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del COVID - 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, la cual es prorrogada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.



7. Que en vista de la situación presentada el Alcalde Municipal expidió los Decretos 035 de marzo 16, 037 de marzo 20, 039 de marzo 24 del corriente año donde tomó medidas sanitarias y policivas con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de COVID - 19 en el municipio de Guadalajara de Yotoco y mitigar sus efectos.

8. Que en vista de la situación presentada el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en el cual declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la cual fue prorrogada mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020.

9. Que en el mismo sentido el Presidente de la republica expidió los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020 en el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, posteriormente el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 en el cual prorrogó tal medida ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 en el cual prorrogó tal medida ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 en el cual prorrogó tal medida ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 en el cual prorrogó tal medida hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 31 de mayo de 2020, y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 en el cual prorrogó tal medida ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, señalando adicionalmente en su articulado que le corresponde a los gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

10. Que el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, en su numeral 2o señala: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

11. Que el artículo 6o de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, señalando lo siguiente:

Artículo 3o. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

12. Que en el mismo sentido el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, estableciendo lo siguiente:



Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) (...)

e) En relación con la Administración Municipal: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

13. Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 otorga competencia a los alcaldes para tomar medidas policivas transitorias ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

14. Que en el municipio se han presentado situaciones que han alterado el orden público por el alto consumo de licor en diferentes sectores, al igual que la celebración de fiestas, desmanes callejeros en la vía pública y violencia intrafamiliar, lo que hace necesario adoptar medidas que en derecho correspondan para hacer efectivo el aislamiento preventivo obligatorio y a su vez salvaguardar la vida e intereses de la ciudadanía, debiendo limitar el expendio y consumo de bebidas embriagante de manera transitoria y la circulación de personas en el territorio municipal.

15. Que la Corte Constitucional en su Sentencia C-435 de 2013 frente al tema de orden público ha señalado: *"En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción."*

16. Que en virtud de lo anteriormente señalado el Alcalde Municipal debe tomar medidas de orden público y policivas transitorias con el fin de salvaguardar la vida e intereses de la ciudadanía y a su vez prevenir y controlar la propagación de COVID - 19, y garantizar la prestación de servicios a la comunidad por parte del ente territorial.



En mérito a lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Adóptense medidas de orden público y policivo en Yotoco Valle del Cauca con el fin de preservar la vida y seguridad de las personas que habitan en todo el territorio municipal.

ARTICULO SEGUNDO. MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO POLICIVAS. Adóptense en el Municipio de Yotoco – Valle del Cauca las siguientes medidas de orden público y de carácter policivo:

2.1 Prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes: Prohíbese el expendio y el consumo de bebidas embriagantes en todo el Municipio de Yotoco – Valle del Cauca en las siguientes fechas y horarios:

Desde el sábado 20 de junio a las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del martes 23 de junio de 2020.

2.2 Toque de queda. Decretar toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Yotoco Valle, en las siguientes fechas y horarios:

Sábado 20 de junio de 2020, desde las 22:00 horas y hasta las 04 00 horas del día siguiente.

Domingo 21 de junio de 2020, desde las 22:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Lunes 22 de junio de 2020, desde las 22:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la medida dispuesta en el presente artículo los siguientes servicios: Médicos, asistenciales, farmacéuticos, restaurantes para atención a domicilio, hospitalarios, clínicos, organismos de socorro, servicios públicos domiciliarios, vigilancia y seguridad privada y las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

ARTICULO TERCERO. El incumplimiento de las medidas previstas en el presente decreto, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Policía Nacional asegurar el cumplimiento de las medidas tomadas para garantizar el orden público.

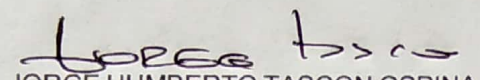
ARTICULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 418 de 2020, comuníquese el presente decreto al Ministerio del interior.

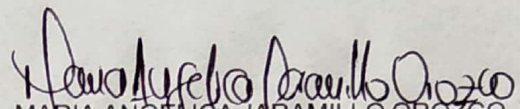


ARTICULO SEXTO: El presente Decreto Municipal rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia únicamente para las fechas y horarios previstos en el mismo

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yotoco, a los once (17) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
Alcalde Municipal


MARIA ANGÉLICA JARAMILLO OROZCO
Secretaria de Gobierno

Proyectó y elaboró: Harold Haminson Palacios - jefe de la oficina asesora 